



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 1003**

Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se decide el recurso de reposición formulado por apoderado de la demandante Dr. León Darío Builes Gómez, contra el auto del 28 de julio de 2023, mediante el cual se requirió a la parte actora para notificar por aviso a la parte pasiva en este asunto.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante proveído del 28 de julio de 2023, el Despacho requiere a la parte actora para que notifique por aviso al demandado, teniendo que, en el expediente digital reposa memorial allegado el 10 de abril del presente año, por la parte actora en este asunto visible en el No 9 donde certifica que, el demandado abrió su correo electrónico el 04 de abril de 2023, resaltando que, se cumplió con la carga procesal de notificación personal, según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**III. ACERCA DEL RECURSO**

**Finalidad:**

Se reponga el proveído del 28 de julio de 2023, en el cual se ordenó a la parte demandante notificar al demandado por aviso y se tenga por notificado al demandado según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Argumentos:**

Aseveró que, como se constató al enviar memorial de notificación certificado por la empresa e-entrega que el demandado abrió su correo electrónico el 04 de abril de 2023 y por reunir los requisitos estipulados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se debe tener reponer el auto que ordena la notificación por aviso y tener por notificado de forma personal al demandado.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1.- En el caso objeto de estudio, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a reponer el proveído del 28 de julio del año en curso, en el cual se requirió para notificar por aviso.

2.- Sobre el particular, y de acuerdo con los argumentos expuestos por el recurrente, es de indicar que, le asiste razón a la memorialista, toda vez que, según correo enviado por el apoderado judicial de la parte demandante, cumplió con la carga procesal que le corresponde de notificación personal al demandado.

Así las cosas, se repondrá el auto en disenso, teniendo notificado al demandado el 04 de abril de 2023, toda vez que, según se evidencia en la constancia de e-entrega que, de la Sra. DIANA KATHERINE MOYANO OSORIO, en calidad de representante legal del menor J.D.M. abrió su correo electrónico el 04 de abril de 2023.

#### **V. RESUELVE:**

PRIMERO. REPONER el auto del 28 de julio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. TENER POR NOTIFICADA a la demandada DIANA KATHERINE MOYANO OSORIO, en calidad de representante legal del menor J.D.M el 4 de abril de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO**  
JUEZ

Jose William Salazar Cobo

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771ef5abe1f691ffc7c75fc425922bf46f16b3aff87661e15c623413301b2565**

Documento generado en 22/09/2023 02:30:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**